

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 047-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 25 de junio de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 201100091852 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CENTURY MINING PERÚ S.A.C., representada por su apoderado el señor Luis Felipe Bravo García, contra la Resolución de Gerencia General N° 18511 de fecha 03 de abril de 2013, mediante la cual se le impuso una multa por el incumplimiento de la medida cautelar impuesta a través de la Resolución N° 06-2011-OS/GFM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 18511 de fecha 03 de abril de 2013, la Gerencia General sancionó a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., en adelante CENTURY, con una multa de 200 (doscientas) UIT, de conformidad a lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD ¹	SANCIÓN
No se realizó la suspensión de las actividades de construcción del depósito de relaves PB-6 y del funcionamiento del depósito de relaves CIL N° 2 de la Concesión de Beneficio "San Juan de Chorunga", incumpliendo la medida cautelar impuesta mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN N° 06-2011-OS/GFM de fecha 12 de abril de 2011.	Numeral 8	200 UIT

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) Del 9 al 11 de febrero de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, dispuso que se lleve a cabo una supervisión especial a los depósitos de relaves de la Concesión de Beneficio "San Juan de Chorunga"², de titularidad de CENTURY, a cargo de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA.

¹ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD

8	Incumplir con medidas cautelares	Arts. 94° y 95° del Reglamento General de OSINERGMIN. Art. 13° de la Ley N° 28964	Hasta 1000 UIT
---	----------------------------------	---	----------------

² La planta de beneficio "San Juan de Chorunga" se encuentra ubicada en la Unidad Minera "San Juan de Arequipa", distrito Río Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa.

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fiscalista
ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- b) Por Resolución de la GFM N° 04-2011-OS/GFM³ de fecha 17 de marzo de 2011, se dispuso lo siguiente:

"Artículo 1°.- IMPONER a CENTURY MINING PERU S.A.C., la siguiente medida cautelar:

- Suspender las operaciones de la planta de beneficio San Juan de Chorunga y las actividades de construcción del depósito de relaves PB-6 y del funcionamiento de los depósitos de relaves N° 3, CIL N° 1 y CIL N° 2.



Artículo 2°.- CENTURY MINING PERU S.A.C. deberá cumplir el siguiente mandato:

- Concluir con los trabajos de la defensa ribereña de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5 de acuerdo al proyecto elaborado por la empresa SVS Ingenieros S.A.C. e informar a la Gerencia de Fiscalización Minera sobre dichos trabajos. Plazo máximo de cumplimiento: sesenta (60) días calendario.

Artículo 3°.- La medida cautelar dictada en el artículo 1° deberá hacerse efectiva a partir del día siguiente de su notificación y se encontrará vigente hasta que CENTURY MINING PERU S.A.C. acredite ante el OSINERGMIN contar con las autorizaciones respectivas de los depósitos de relaves otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas."



- c) Por Resolución de la GFM N° 06-2011-OS/GFM de fecha 12 de abril de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM dispuso lo siguiente:

"Artículo 1°.- MODIFÍQUESE el artículo 1° de la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN N° 04-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011 por el siguiente texto:

"Artículo 1.- IMPONER a CENTURY MINING PERU S.A.C. la siguiente medida cautelar:

Suspende las actividades de construcción del depósito de relaves PB-6 y el funcionamiento de los depósitos de relaves CIL N° 1 y CIL N° 2.

³ Al respecto, cabe precisar que mediante la Resolución de la GFM N° 001-2010-OS/GFM de fecha 13 de mayo de 2010, la GFM dispuso: (i) levantar la medida de seguridad de paralización de la planta de beneficio San Juan de Chorunga y del depósito de relaves N° 3, impuesta mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 019-2008-OS/GFM de fecha 9 de setiembre de 2008; (ii) impuso a CENTURY el mandato de culminar los trabajos de la defensa ribereña de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5 de acuerdo al proyecto elaborado por SVS Ingenieros S.A.C., a fin de garantizar la estabilidad física de los depósitos de relaves y evitar un posible colapso por la erosión de los taludes; y (iii) adicionalmente, dispuso que para el funcionamiento del depósito de relaves N° 3, CENTURY deberá contar con la autorización de funcionamiento aprobada por el MEM.

De otro lado, la Dirección General de Minería del MEM, mediante Resolución N° 337-2010-MEM-DGM/V de fecha 27 de agosto de 2010, declaró el abandono de la solicitud de modificación de la concesión de beneficio San Juan de Chorunga para recrimiento y defensa ribereña de los depósitos de relaves y diseño del nuevo depósito de relaves cianurados presentada por CENTURY.

RESOLUCIÓN N° 047-2013-OS/TASTEM-S2

000295

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

OTORGADA AUTENTICA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 2°.- MANTÉNGASE los demás extremos de la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN N° 04-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011.

Artículo 3°.- IMPONER a CENTURY MINING PERU S.A.C. el siguiente mandato:

Realizar un levantamiento topográfico de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5 y del cauce del río, el mismo que deberá ser presentado al OSINERGMIN. Plazo de cumplimiento: 20 (veinte) días calendario."



- d) Del 03 al 08 de julio de 2011, la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, llevó a cabo la supervisión especial de los depósitos de relaves mencionados en el párrafo anterior, a efectos de constatar el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante la Resolución N° 06-2011-OS/GFM.
- e) CENTURY fue notificada del inicio del procedimiento administrativo sancionador el 10 de setiembre de 2012, mediante el Oficio N° 367-2012-OS-GFM, que obra a fojas 263 del expediente.
- f) Con fecha 19 de setiembre de 2012, CENTURY presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201100091852 de fecha 25 de abril de 2013, CENTURY interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 18511 sobre la base de los siguientes argumentos:

Sobre la suspensión de las actividades de construcción del depósito de relaves PB-6

- a) Señala que la medida cautelar de suspensión de actividades de construcción del depósito de relaves PB-6 contiene un imposible jurídico ya que, conforme comunicó a la GFM, la Poza PB-6 no constituye un nuevo depósito de relaves sino que es el mismo depósito de relaves N° 3, el que ya se encontraba construido al momento en que se notificaron las Resoluciones de GFM N° 06-2011-OS/GFM y N° 04-2011-OS/GFM (medida cautelar).

Asimismo, refiere que en la Resolución N° 04-2011-OS/GFM se indica que en la supervisión especial efectuada a los depósitos de relaves de la planta de beneficio "San Juan de Chorunga", se verificó la existencia del depósito de relaves PB-6, ubicado entre el depósito de relaves N° 3 y la defensa ribereña que se encuentra en proceso de construcción, para la disposición de los relaves de flotación.

En ese sentido, a fin de acreditar que la mal denominada PB-6 no constituye un nuevo depósito de relaves, sino que es el mismo depósito de relaves N° 3, CENTURY señala que adjuntó los planos correspondientes en informes


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fogataria
ORGANISMO SUPERIOR DE LA DIVISIÓN ENERÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 047-2013-OS/TASTEM-S2

remitidos a OSINERGMIN. Agrega que realizó una reubicación de los relaves del depósito N° 3, sin alterar el área y volumen establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA.

Adicionalmente, sostiene que por Resolución de fecha 10 de junio 1996, la Dirección General de Minería, en adelante DGM, aprobó el EIA de la ampliación de área y capacidad instalada de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga".

Igualmente, indica que por Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM de fecha 02 de marzo de 2001 emitida por la DGM, se aprobó la ampliación del área de la concesión de beneficio San Juan de Chorunga a 49 hectáreas, así como su funcionamiento con una capacidad instalada de 750 TM/días.

Sostiene que dentro de las instalaciones auxiliares y complementarias de la Planta de Beneficio se ubica el depósito de relaves N° 3 el cual se encuentra aprobado, por lo que no existe un nuevo depósito de relaves denominado PB-6⁴.

Además, manifiesta que lo que realizó fue una reubicación del relave sin alterar el área total y volumen, del autorizado depósito de relaves N° 3 previsto en el EIA aprobado, permitiendo una mejor redistribución de los relaves allí almacenados, por lo que las obras de acondicionamiento del mismo ya se encontraban ejecutadas y construidas cuando se expidió la medida cautelar dictada por GFM.

Sobre el funcionamiento del depósito de relaves CIL N° 2 de la Concesión de Beneficio "San Juan de Chorunga"

- b) Con relación a la medida cautelar impuesta mediante Resolución N° 06-2011-OS/GFM, respecto del funcionamiento de la poza CIL N° 2, CENTURY ha señalado que, en realidad, constituyen las cochas de sedimentación consideradas en el EIA aprobado mediante Informe de fecha 10 de junio de 1996, toda vez que la DGM aprobó el EIA de la ampliación de la capacidad instalada de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga", por lo que no requieren autorización de funcionamiento.

Agrega que en las páginas 88 y 90 del EIA aprobado, específicamente en el punto 5.1.6.2, que desarrolla el aspecto relacionado a los Depósitos de Relaves Cianurados, ya se consideraban estos depósitos, aclarándose que los relaves con contenido de cianuro serán almacenados en la quebrada Rosario ubicada a 700 metros de distancia aguas debajo de la planta, a 100 metros de la ribera del río y a una altura de 50 metros del nivel del cauce del Río Chorunga, tal es así que en la página 90 del referido EIA, se indicó: "Los relaves húmedos de las cochas de sedimentación serán evacuados por medio de volquetes hasta los depósitos preparados adecuadamente para tal fin (...). A fin de garantizar la estabilidad de las cochas de sedimentación se construirá (...)."

⁴ Señala que se explicó y acreditó documentariamente que se trata de la propia poza de relaves N° 3.

RESOLUCIÓN N° 047-2013-OS/TASTEM-S2

000296

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De lo expuesto, sostiene que está claro que de acuerdo al EIA aprobado, las pozas denominadas actualmente CIL N° 1 y CIL N° 2 son las mismas que aquellas aprobadas como cochas de sedimentación.

Asimismo, agrega que en el texto de la resolución que dispone la medida cautelar, se indicó que no continúe con la disposición de relaves de cianuración en CIL N° 2; y como se puede apreciar del Informe Especial de los Depósitos de Relaves de la Concesión de Beneficio de San Juan de Chorunga, en el Acta de Cierre de Supervisión, Observación N° 2 se señala que: *"En el depósito de relaves de cianuración CL N° 2 se encontraba recirculando la solución cianurada a la planta de beneficio de San Juan de Chorunga"*.

En virtud de ello, CENTURY manifiesta que no se encontraba utilizando el citado depósito de relaves de cianuración N° 2 para la disposición de relaves, sino que solamente estaba recirculando la solución cianurada de regreso a la Planta de Beneficio, procedimiento que se encuentra conforme a la autorización de funcionamiento otorgada y prevista en el EIA que lo sustenta; de este modo demuestra que ha cumplido con la medida cautelar.

3. Por Memorándum N° GFM-178-2013 recibido el 07 de mayo de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Sobre la suspensión de las actividades de construcción del depósito de relaves PB-6

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2, corresponde indicar que mediante la Resolución N° 037-2012-OS/TASTEM-S2 de fecha 04 de julio de 2012, la Sala 2 del TASTEM concluyó que la medida cautelar impuesta a CENTURY mediante la Resolución N° 04-2011-OS/GFM, modificada por Resolución N° 06-2011-OS/GFM, había sido debidamente sustentada de acuerdo a la normativa pertinente.

En tal sentido, al existir ya un pronunciamiento de esta Sala sobre la validez de la medida cautelar y su alcance, no procede emitir pronunciamiento adicional alguno al respecto⁵.

⁵ En efecto, con relación al depósito de relaves N° PB-6 en dicha resolución la Sala 2 precisó que al momento de la supervisión llevada a cabo del 09 al 11 de febrero de 2011 en la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga", el depósito de relaves PB-6 se encontraba en plena construcción.

Asimismo, se indicó que no es cierto que dicho depósito sólo fue reubicado al formar parte del depósito de relaves N° 3, toda vez que de lo consignado en el informe correspondiente a la mencionada supervisión, se advierte que se trata de dos depósitos de relaves independientes entre sí, claramente delimitados por el dique de defensa ribereña.

Sin embargo, también se mencionó que en el supuesto negado que se tratase de una reubicación del depósito de relaves N° 3 hacia otra zona, ello constituiría una modificación del proyecto original, por lo que también debía contar con la respectiva autorización de construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Adicionalmente, en la Resolución N° 037-2012-OS/TASTEM-S2 también se hizo referencia al Informe N° 222-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 20 de junio de 2011, en el cual la DGM indicó que no existe documento alguno que autorice los depósitos CIL N° 1, CIL N° 2 y PB-6:

"(...) la Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM de fecha 02 de marzo de 2001, que aprobó la ampliación de área de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga" de Cia Minera Erika S.A. (ahora Century Mining Perú S.A.C.) de

RESOLUCIÓN N° 047-2013-OS/TASTEM-S2

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fidataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En efecto, en el presente caso se ha sancionado a la recurrente por incumplir dicha medida cautelar, para lo cual se ha tomado en consideración el informe elaborado sobre la base de la supervisión realizada del 03 al 08 de julio de 2011, en la cual la Supervisora Externa constató lo siguiente (fojas 23 del expediente):

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN SSOM – 2011

Incumplimiento

El depósito de relaves de cianuración CIL N° 2 se encontraba en funcionamiento, recirculando la solución cianurada a la planta de beneficio San Juan de Chorunga y el depósito de relaves PB-6, terminó de construirse sin estudios aprobados y sin autorización de construcción. Incumpliendo la medida cautelar de suspensión del funcionamiento del depósito de relaves de cianuración CIL N° 2 y suspender las actividades de construcción del depósito de relaves PB-6 dispuestos por la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera OSINERGMIN N° 6-2011-OS/GFM de fecha 12 de abril del 2011.⁶



Asimismo, a fojas 38 a 40 del expediente obra el Acta de Cierre de la Supervisión de fecha 08 de julio de 2011 en la cual consta lo siguiente⁷:

"OBSERVACIÓN N° 01: La nueva construcción del depósito de relaves PB-6 que se encuentra ubicada dentro del área de la relavera N° 3, se encuentra operativo y continua disponiendo relaves de flotación de la planta de beneficio San Juan de Chorunga, sin la autorización de funcionamiento de dicho depósito.

RECOMENDACIÓN N° 01: El Titular debe acreditar la autorización de funcionamiento de la nueva construcción del depósito de relaves PB-6, que se encuentra ubicada dentro del área de la relavera N° 3, se encuentra operativo y continúa disponiendo relaves de flotación de la planta de beneficio San Juan de Chorunga.

RESPONSABLE: Superintendente General, Jefe de Planta de Beneficio y Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional.

PLAZO: 5 días". SIC



2.5 a 49 hectáreas y autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio de la capacidad ampliada de 750 TM/día, así como de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias; se puede considerar que se ha autorizado el funcionamiento de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5. No existiendo documento alguno que autorice los depósitos CIL N° 1, CIL N° 2 y PB-6 (...).

Con relación a los depósitos de relaves CIL N° 1 y CIL N° 2, se precisó que la medida cautelar no estaba vinculada a la evaluación de obligaciones de naturaleza ambiental, las cuales son objeto de supervisión del órgano competente, sino, obligaciones vinculadas a temas de seguridad que están previstas expresamente en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que sí son materia de competencia de OSINERGMIN, por lo que no correspondía evaluar el alcance del EIA a que hizo referencia CENTURY.

⁶ "Sustento

Constancia en acta de cierre. Ver anexo I y fotos N° 3, 4, 11 y 12, anexo II. Asimismo datos de producción, balance metalúrgico, control de operación en cancha de relaves N° 3 de la planta concentradora. Ver anexo III y plano de almacenamiento de relaves, anexo V."

⁷ Cabe indicar que en la mencionada Acta de Cierre, los representantes de CENTURY consignaron lo siguiente:

"1) Que la Poza PB-6 no existe, la relavera que está en funcionamiento es la relavera que está en funcionamiento es la relavera N° 3 de PB autorizado por el EIA aprobado el 10 de junio de 1996.

2) La Poza CIL N° 2 se encuentra recirculando col antiguos con la finalidad de gozar el grado y fuerza del cianuro."

RESOLUCIÓN N° 047-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Redactora

ORGANISMO SUPERINTENDENTE DE ENERGÍA Y MINERÍA

000297

"OBSERVACIÓN N° 02: En el depósito de relaves de cianuración CIL-N° 2, se encontraba recirculando la solución cianurada a la planta de beneficio San Juan de Chorunga.

RECOMENDACIÓN N° 02: Cumplir con la medida cautelar dispuesta por la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera OSINERGMIN 6-2011-OS/GFM del 12 de abril de abril del 2011, porque en el depósito de relaves de cianuración CIL N° 2, se encontraba recirculando la solución cianurada a la planta de beneficio San Juan de Chorunga.

RESPONSABLE: Superintendente General, Jefe de Planta de Beneficio y Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional.

PLAZO: Inmediato"

De la misma forma, a fojas 48 del expediente se aprecian las fotografías N° 11 y N° 12 en las que se constata la construcción del depósito de relaves PB-6.

De manera adicional, a fojas 44 del expediente se encuentran las fotografías N° 3 y N° 4, en las que se observa la relavera de cianuración CIL N° 2 con almacenamiento de soluciones de cianuro, así como su punto de bombeo hacia la planta concentradora.

En adición a ello, respecto al funcionamiento del depósito de relaves CIL N° 2, en el informe elaborado por la Supervisora Externa, cuya parte pertinente obra a fojas 30 del expediente, se señala que:

"(...)

Depósito de relaves CIL N° 2.

El depósito de relaves de cianuración CIL N° 2, se encontraba en funcionamiento, recirculando la solución cianurada a la planta de beneficio San Juan de Chorunga.

Ver fotos N° 3 y 4, anexo II.

Asimismo se evidenció relaves depositados recientemente, lo que corroborado por la información contenida en el balance metalúrgico, cuya nota al pie indica que los relaves de cianuración obtenidos son enviados de manera interdiaria a la cancha de relaves de cianuración. Se adjunta constancia en acta de cierre, Ver anexo I, balance metalúrgico, anexo III y observación N° 2 del presente informe

(...)"

De lo expuesto, habiéndose corroborado la comisión de la infracción, es decir, del incumplimiento de la medida cautelar impuesta en la Resolución N° 04-2011-OS/GFM, modificada por la Resolución N° 06-2011-OS/GFM, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud se invirtió la carga de la prueba, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondía a la apelante aportar los medios probatorios que desvirtúen la constatación de la conducta infractora realizada por la Supervisora Externa, lo que no ocurrió en el presente

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 047-2013-OS/TASTEM-S2

caso⁸.

Asimismo, respecto a que el depósito de relaves CIL N° 2 es una poza de sedimentación, cuyo funcionamiento estaba previsto en el EIA el cual fue aprobado, corresponde precisar que la obligación de contar con la autorización de funcionamiento está prevista expresamente en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el cual establece los requisitos que deberá cumplir el titular minero a efectos que la Dirección General de Minería le otorgue el respectivo permiso, lo cual no sucedió en el presente caso, toda vez que la recurrente no ha acreditado contar con dicha autorización⁹.

Es decir, el hecho que cuente con el EIA para funcionamiento de dicha poza, no es un eximente de la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación prevista en el referido reglamento.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que CENTURY no ha presentado documentación alguna que acredite la paralización de construcción del depósito de relaves PB-6 ni documentación que desvirtúe la constatación sobre los relaves depositados recientemente en CIL N° 2, lo cual evidencia que dichos depósitos continuaron en funcionamiento con posterioridad a la imposición de la medida cautelar.

⁸ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(...)"

"Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

⁹ Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM:

"Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles. La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 38.- Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los lodos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real."

RESOLUCIÓN N° 047-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIGORINIA CARPILLO SALAZAR
Secretaria

ORDENADO SUFICIENTE DEL... (FOLIO 1/1)

000298

Por lo tanto, deviene infundado el recurso de apelación interpuesto por CENTURY.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CENTURY MINING PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 18511 de fecha 03 de abril de 2013; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N° 201100091852

Destinatario : CENTURY MINING PERU S.A. C.
Domicilio : Av. Pablo Carriquiry N° 290 - SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Incumplimiento de medida cautelar impuesta a través de la Res. 06-2011-OS/GFM
Nro. de documento : Res. 047-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 25/06/2013
Nro. de pag. : 09



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor no dio datos
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha
Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: RAUL RIOS
DNI. 41658112
Firma del notificador. _____